

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de agosto de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 312-19-CU.- 22 DE AGOSTO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 12. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRESENTADO POR BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE-FIPA, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 22 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, resuelve en el numeral 9 “*INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao*”; y en el numeral 12 “*SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios*”;

Que, por Resolución N° 249-2019-CU del 16 de julio de 2019, resuelve “*DECLARAR IMPROCECIENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R de fecha 03 de abril de 2019, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra y dispuso la separación preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01076792) recibido el 24 de junio de 2019, el señor BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE manifiesta que en vista de haber vencido el plazo de 30 días desde que con fecha 10 de abril de 2019, interpuso Recurso de Apelación (Expediente N° 01073935) contra la Resolución N°



362-2019-R del 03 de abril de 2019, y estando al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto administrativamente el grado pendiente, a fin de acudir a las instancias correspondientes en demanda de justicia por el acto arbitrario en su contra, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199.3 del TUO de la Ley N° 27444 invocando el Silencio Administrativo Negativo, da por agotada la vía administrativa;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 749-2019-OAJ recibido el 24 de julio de 2019, señala al respecto, que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual indica: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; al acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)*"; asimismo, los numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del Art. 199 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que: "*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales*", "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*", y "*El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación*"; así como el Art. 225 que establece que "*El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el Art. 38 y numeral 2) del párrafo 35.1 del Art. 35*"; en tal sentido el Art. 38 del TUO de la Ley N° 27444, define "*Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, y sistema financiero, y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional, y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimiento de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimiento de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorización para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisar la afectación en el interés público y la incidencia en alguna de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior (...)*"; sobre el particular observa que el recurrente presentó el Recurso de Apelación en fecha 10 de abril de 2019, no habiendo recibido respuesta en el plazo de ley; en tal sentido el recurrente se da por notificado con la decisión administrativa, razón por la cual se ve en la necesidad de solicitar el silencio administrativo negativo de la misma; por lo que se desprende que el Silencio Administrativo Negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, este responde a la omisión de pronunciamiento de la administración dentro del plazo de dar respuesta al administrado sobre su petición, estableciendo la ley en ficción que la respuesta es negativa, y como consecuencia jurídica la desestimación de la petición o solicitud administrativa, toda vez que dependerá del recurrente recurrir a las vías jurisdiccionales satisfactorias; en esa línea, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento, a través del STC N° 1972-2007-AA/TC donde puntualiza lo siguiente: "*(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que la recurrente...se encuentra habilitada para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinente*"; finalmente, se tiene que el derecho invocado por el recurrente, índice en la obligación de hacer, que tiene el estado, en este caso la Universidad Nacional del Callao para con el administrado, el mismo que se encuentra para la emisión del acto resolutorio, por lo que es de opinión que procede tener por acogido al administrado BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE al Silencio Administrativo Negativo, respecto al recurso de apelación contra la Resolución N° 362-2019-R de fecha 10 de abril de 2019, sin perjuicio de que se resuelve dicho recurso impugnatorio, remitiendo los actuados al Consejo Universitario para su consideración;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 22 de agosto de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 12. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRESENTADO POR BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE-FIPA; los miembros consejeros acordaron tener por acogido al administrado, docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, al silencio administrativo negativo, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R de fecha 03 de abril del año 2019, sin perjuicio de que se resuelva dicho recurso impugnatorio;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 749-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 22 de agosto de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **TENERSE POR ACOGIDO** al administrado **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, al Silencio Administrativo Negativo, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R de fecha 03 de abril de 2019; sin perjuicio de que se resuelva dicho recurso impugnatorio; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, ORAA,
cc. ORRHH, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.